



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2023-00011-01 P.T. No. 20.879
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO.
DEMANDADO: CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO
CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO.

FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **CONDENAR** a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A a reembolsar a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma pactada, lo valores que sean asumidos por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2023; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria efectúe el pago de la condena impuesta. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** EN COSTAS de segunda instancia a la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 en favor del demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2023-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.879
DEMANDANTE:	JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO
DEMANDADOS:	CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑOZARES y SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

El señor JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES para que se declare la existencia de un contrato a término fijo del 1 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022, el cual finalizó sin justa causa antes del término pactado el cual era hasta el 2 de mayo de 2022, a su vez solicita se declare a la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares como responsable solidaria conforme lo estipulado en el Art.34 del C.S.T y que en caso de ser condenado el Hospital se extienda la condena de forma simultánea a SEGUROS DEL ESTADO S.A ; Por lo que solicita que se ordene el pago de: a) Salario del 1 al 16 de marzo de 2022 por \$2.133.333, b) Cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones del 1 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022, c) indemnización por despido injusto del Art.64 del C.S.T por el tiempo restante del contrato, d) sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., e) indexación, extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con CORMEDES para desempeñarse como médico general el cual se pactó del 1 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, sin embargo, CORMEDES no informó de la no renovación del contrato de trabajo, por lo tanto, se prorrogó automáticamente por este mismo periodo hasta el 2 de mayo de 2022, pero el 16 de marzo de 2022 CORMEDES de manera unilateral informó la terminación del contrato de trabajo.

- Refiere que como último salario devengo la suma de \$4.000.000 y que toda su prestación de servicio fue en beneficio de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES por lo que es responsable solidariamente de las

acreencias laborales adeudadas por CORMEDES como el salario adeudado de 16 días del mes de marzo de 2022, al igual que las prestaciones sociales y vacaciones desarrolladas durante el periodo laborado

La demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** se opuso a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente

- Que no le constan los hechos narrados por el demandante, sin embargo, señala que CORMEDES en su autonomía técnica, administrativa y financiera estableció, ejecutó y finiquitó sus relaciones contractuales y/o laborales en calidad de verdadero empleador sin injerencia alguna o conocimiento por parte de la E.S.E., pues dicha organización prestó un servicio de apoyo integral al proceso asistencial del Hospital de manera libre, autónoma e independiente con sus propios medios y recursos; para lo cual se le reconoció de manera oportuna el valor acordado en el convenio suscrito. Advierte que apoyo para actividades misionales o funciones en las empresas sociales del Estado encuentra asidero jurídico en la legislación vigente que de manera excepcional las autoriza y faculta para contratar el apoyo de terceros.

- Que se opone a cualquier condena en su contra, pues CORMEDES actuó como verdadero empleador, bajo principios de autogobierno, autonomía administrativa y financiera, de manera independiente y haciendo uso de sus propios medios y recursos; refiriendo que no hay lugar a la solidaridad pues cumplió sus compromisos con la empresa y este solo se predica en tanto la representada no haga reconocimiento de una relación de trabajo o no se generen pagos para ninguno de los trabajadores contratados, máxime cuando la E.S.E. ya canceló todas sus obligaciones

- Respecto de la responsabilidad solidaria señala que quien ejecuta una obra o contrata la prestación de un servicio a favor de un tercero, bajo su responsabilidad, con la dirección técnica de la misma y por precio único, es un verdadero empleador y por ende asume el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que vincula o contrata. De manera que la responsabilidad solidaria no opera en automático; pues los requisitos que incluyen a la empresa beneficiaria deben ser inexorablemente evidentes y especificados respecto la relación contractual que se libra frente al contrato de trabajo suscrito por la empresa contratista o que suministra a sus colaboradores sin perder de vista su posición de patrono

- Propone como excepciones de mérito; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, BUENA FE, FALTA DE ELEMENTOS NECESARIO DE IMPUTACIÓN, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO. Igualmente, realizó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. en caso de un eventual fallo desfavorable a las excepciones propuestas en la demanda y sea ordenado el pago de una indemnización para cubrir pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los que haya lugar les sea ordenado pago de la contribución que deberá cancelar la aseguradora, de conformidad con las condiciones generales vinculadas con las pólizas deferida.

La demandada **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES**, contestó a la demanda exponiendo:

- Que se opone a las pretensiones de la cuarta a la octava, por carecer de fundamento jurídico fáctico jurídico, por cuanto CORMEDES notificó a los trabajadores su decisión de no renovar su contrato de trabajo de igual forma señala que en los contratos suscritos indica en la CLAUSULA CUARTA parágrafo 2; *"EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR acuerdan subsidiariamente*

que el término del presente contrato se supedita a la condición y términos de ejecución y duración que tenga el contrato del EMPLEADOR con la entidad o institución que contrato la ejecución de los servicios acá contratados, razón por la cual la terminación del contrato del EMPLEADOR con la entidad o institución terminara inmediatamente el presente contrato.”

- Así mismo, acepta el contrato de trabajo suscrito a término fijo con el demandante del 1 de febrero de 2022 al 16 marzo de 2016 estableciendo un salario de \$4.000.000 y que la prestación del servicio del actor fue en la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y que a día de hoy ha incumplido con el pago de las obligaciones laborales adeudas al actor

- Refiere que no existe mala fe por parte de CORMEDES para sustraerse de pagar los emolumentos pendientes, y el no pago de las mismas obedecen a circunstancias ajenas a su voluntad, como es el incumplimiento en el pago de la suma que le adeuda a la fecha la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a CORMEDES y sin la cual la empresa no cuenta con el capital para realizar el pago de estas obligaciones, que en ningún momento ha dejado de cumplir de manera intencional y de mala fe, prueba de ello es que CORMEDES pagó puntualmente y hasta el último momento los salarios que anteceden al mes de marzo, junto con las correspondientes prestaciones sociales de todos sus trabajadores, tal como se prueba en los documentos allegados al despacho.

- Propone como excepciones de mérito: AUSENCIA DE MALA FE POR PARTE DEL CONTRATANTE, PAGO PARCIAL DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, BUENA FE Y NO APLICABILIDAD DE SANCION MORATORIA, FALTA DE DEMOSTRACION DEL HECHO O ACTOR DE DONDE PROVIENE EL DERECHO, LEGALIDAD DEL OBJETO SOCIAL DE CORMEDES Y LA GENERICA.

Mediante auto del 02 de marzo de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y dentro de su oportunidad contestó la demandada manifestando:

- Manifestando que se OPONE a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, pues además de no estar sustentadas en los hechos, quiebra cualquier tipo de vinculación laboral entre el demandante y la entidad asegurada/beneficiaria E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES., que pueda demandar algún tipo de derecho o prestación laboral de éste para con aquella, y que implique un pago en SOLIDARIDAD. Advierte que en las pretensiones no se distingue en forma alguna las limitaciones de cobertura y razones que consolidan la relación contractual vigente entre el afianzado y/o el beneficiario de la misma y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE EL BENEFICIARIO DE LA OBRA Y EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE, AUSENCIA DE PRUEBA DE VINCULACIÓN DEL TRABAJADOR PARA EL CONTRATO AFIANZADO, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD ASEGURADA e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES como empleador y el señor JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO como trabajador, cuyo contrato se desarrolló desde el primero (1) de febrero del año 2022 al dieciséis (16) de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR A COMERCEDES al pago de las siguientes acreencias laborales:

- a) Salarios dejados de percibir: \$2.133.333
- b) Cesantías: \$511.110
- c) Intereses a las cesantías: \$7.837
- d) Vacaciones: \$255.556
- e) Prima de Servicios \$511.110
- f) Indemnización del Art.65 del C.S.T un día de salario por cada día de mora equivalente a CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$133.330), desde el diecisiete (17) de marzo del año 2022, inclusive hasta por veinticuatro (24) meses o hasta que se genere el pago y acaecido el mes veinticinco (25), se deberán intereses de conformidad con la regla del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de las acreencias laborales, que tenga CORMEDES con el señor demandante, a excepción de las vacaciones.

CUARTO: EXIMIR de toda responsabilidad a SEGUROS DEL ESTADO y declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas CORMEDES y a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a cancelar en favor del señor demandante, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada una de ellas.

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señala que en el proceso no hay discusión la existencia del contrato de trabajo a término fijo en las fechas señaladas por el demandante, así como el salario devengado y lo adeudado al trabajador, ante ello se declarará el vínculo en los términos aceptados, lo que incluye lo adeudado de los 16 días de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

- Respecto de la condena por indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST debe decirse que la demandada CORMEDES ha manifestado que se le adeuda dichas acreencias en razón a que hubo unas retenciones realizadas por el Hospital Emilio Quinteros Cañizares, respecto de esta situación la Corte Suprema De Justicia en una línea pacífica que ha mantenido hasta la sentencia SL 1885 del 2021, respecto de que la insolvencia no es una causal suficiente para eximir al empleador del pago de salarios y prestaciones sociales, en razón a que son obligaciones de un carácter social, ocupando un lugar primordial en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, por lo tanto, ni siquiera la insolvencia exime al empleador, menos aún se eximiría en el caso donde se ha recibido un 90% - 95% del pago que alega le fue retenido, por lo que no podría excusarse CORMEDES que no ha recibido el pago completo solo por una retención que además resulta legal, hasta que no haya una declaración por parte de alguna autoridad de carácter administrativo, por lo cual serán sancionados con la indemnización de un día de salario por cada día de mora equivalente a 133 330 pesos diarios desde 17 de marzo del año 2 022 hasta por 24 meses o

hasta que se genere el pago y si no se ha generado el pago en el mes 25 se deberán intereses de conformidad con la regla del Art. 65 C.S.T.

- Referente a la responsabilidad solidaridad con el Hospital Emiro Quintero Cañizares, señala que no es eximente de esta la buena fe, al igual que no lo es que el empleador siga en el comercio ni cláusulas de carácter contractual, solo se exige que la responsabilidad del dueño beneficiario de la obra, el contratista independiente y sus trabajadores, se concibe cuando entre uno y otro existen actividades conexas así lo señaló la Corte Suprema Justicia en Sentencia 7789 del 2016 y el artículo 34 del C.S.T entonces la naturaleza jurídica del hospital está en el Art. 194 de la ley 100 de 1993, que es la prestación del servicio de salud, el objeto social de CORMEDES se encuentra en el registro de la cámara de comercio ha llegado, señala que el hospital pudo contratar a CORMEDES para cumplir con sus funciones de prestaciones de salud que no podía cumplir con su planta de personal, por lo que contrato a CORMEDES quien sí pudo suministrar esa fuerza de trabajo y como es la única causal que se examina para que el beneficiario de la obra sea responsable, por lo que habrá de declarar que el hospital sí es solidariamente responsable con esa única causal que haya correspondencia en el objeto social en el giro ordinario de los negocios.

- Respecto de las pólizas traídas al proceso, menciona que la que se extiende más en el tiempo es la póliza que terminada en 75 que refiere a la del 28 de febrero del año 2022 y que las demás pruebas aportadas son de otros temas que no son de carácter laboral, por lo que ninguna prueba arrojada dentro del término judicial para presentar pruebas, existe alguna que esté cubriendo o amparando el riesgo al momento de su ocurrencia y cuándo nace la obligación para el empleador de pagar salarios y prestaciones, el 16 de marzo del año 2022 cuando termina el contrato, porque solo se adeudan 16 días de salario y no se adeudan salarios de otra época, por lo que con la finalización es que nace la obligación de pagarse al igual que las prestaciones sociales, las vacaciones y de ahí surge la obligación de la indemnización del artículo 65, por lo que al no existir póliza para esos efectos deberá declararse probada la excepción de mérito de falta de legitimación de la parte pasiva la llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

El apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

Señala que quedó demostrado en el plenario que la parte demandante gozaba de todas las prerrogativas derivadas del contrato de prestación de servicios que fue suscrita entre la E.S.E y CORMEDES lo cual permitía encauzar de manera autónoma y libre con sus asociados con estipulaciones claras en los clausurados, sobre la ausencia de responsabilidad respecto del Hospital, lo que no deja espacio para compromisos de la E.S.E al cumplirse con los postulados principios y reglas del gobierno se evidencia la buena fe, de tal modo que la sentencia no fue dictada bajo este presupuesto sino bajo la literalidad de los impuestos en el C.S.T.

Adicionalmente, solicita se analicen las pólizas traídas a este proceso que han venido siendo garantes en las contrataciones realizadas con la contratista CORMEDES y en especial que analice la posibilidad que oficiosamente en virtud del Art. 54 del decreto recuerden que 2158 1948 se permita traer al proceso las pruebas contendientes a las ampliaciones de la póliza mencionada terminada en 75 que conforma una parte integral de la

prueba, que no pudo ser traída en razón a que al momento de la contestación de la demanda, esta no se encontraba en el archivo institucional , situación que sería desconocer el derecho que cobija al HOSPITAL de disponer de dichas para proteger el patrimonio de una entidad pública que se encuentra en recuperación financiera , resalta que se le hace extraño que la aseguradora desconozca la existencia de las mismas, en razón a que ella hizo parte de la contratación, por lo que el hecho de que no las haya aportado, evidencia el posible ocultamiento, por lo que solicita que se tengan en cuenta las pólizas que se acaba que acabo de exponer adicionalmente que se analice la póliza finalizada en 34.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si de la relación laboral reconocida entre JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO y CORMEDES, se desprende una responsabilidad solidaria a cargo de la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES conforme el artículo 34 del C.S.T. respecto de las prestaciones e indemnizaciones declaradas? En caso positivo, si SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe responder como llamado en garantía por esas condenas.

7. CONSIDERACIONES:

En este asunto, el demandante JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO manifestó que la relación laboral que mantuvo con la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES finalizó sin justa causa y se le adeudaban una serie de prestaciones salariales, vacaciones, por lo que reclamó el reconocimiento de las mismas e indemnizaciones correspondientes; así como la responsabilidad solidaria del beneficiario de sus servicios, la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

El juez *a quo* determinó que las partes aceptaron y se demostró la existencia de las relaciones laborales, así como que se adeudaban los conceptos salariales, prestaciones y vacaciones reclamadas, sin que hubiera una justificación adecuada para ello por lo que reconoció la indemnización moratoria, ordenando la responsabilidad solidaria del beneficiado por el servicio y respecto de las pólizas aportadas al proceso ninguna se encuentra cubriendo o amparando el riesgo al momento de su ocurrencia; conclusiones que controvierte la demandada E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en lo que atañe a la solidaridad y lo relacionado con la cobertura de la póliza.

En este caso, atendiendo a los recursos de apelación interpuestos, procede la Sala a determinar inicialmente si la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES debe responder solidariamente por las condenas impuestas y finalmente verificar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. también debe responder por los conceptos indemnizatorios en virtud de su llamamiento en garantía.

Significa lo anterior, que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de controversia por las partes, como las pretensiones a las que no se accedió respecto del demandante por no interponer recurso y respecto de las condenas impuestas por concepto de prestaciones e indemnizaciones, dado que las demandadas solo reclamaron la solidaridad y el llamamiento en garantía.

a. De la responsabilidad solidaria

El primer asunto en controversia es la presunta responsabilidad solidaria de la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES como beneficiaria de la obra contratada respecto de las acreencias laborales adeudadas por CORMEDES y demás condenas que le fueron impuestas, en virtud del artículo 34 del C.S.T., esta norma establece:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que *“respecto del nexo de causalidad **entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio** (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible. Concluyendo que *“el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una*

insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”.

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;*
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,*
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.*

Acorde a lo anterior, fue un hecho aceptado por las partes lo correspondiente a la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y CORMEDES, en virtud de los cuales, está presto sus servicios como Médico General en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Dentro de las documentales aportadas, reposan todos los contratos comerciales suscritos entre la E.S.E. y CORMEDES, entre ellos el último que es el contrato de prestación de servicios n.º 052, suscrito el 1.º de febrero de 2022, entre la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y CORMEDES, cuyo objeto era la *“prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en intervención y sus centros de salud y puestos de salud urbanos y rurales adscritos; los cuales se determinan precisados y requeridos para la normal ejecución de actividades y procesos institucionales en forma parcial o total, encaminados al cumplimiento oportuno y garantista de la función misional respecto de los servicios médicos, asistenciales y especializados formalmente habilitados en virtud del nivel de complejidad que oferta la institución, conforme a las condiciones técnicas exigidas y a la programación establecida por la E.S.E., primordialmente con afinidad de los servicios de apoyo en el área asistencial, de medicina especializada y sub especializada, conforme a las condiciones técnicas exigidas y acorde a la programación establecida por la E.S.E., de conformidad a las caracterizaciones establecidas en el anexo técnico N.º 01, el cual forma parte integral del presente contrato”,* con lo cual se acredita el segundo presupuesto.

En cuanto a la tercera exigencia, esto es, la relación de causalidad entre las labores ejecutadas por la contratista y la actividad ordinaria de la beneficiaria de la obra, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles, sin embargo, el material probatorio denote que los trabajadores estuvieron vinculados con las actividades principales de la empresa contratante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige

que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista independiente, y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador; lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló “*lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste*”, en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, CSJ SL14692-2017, SL1453-2023).

Al examinar el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, (Carpeta.003, Pdf.4), el objeto social comprende: “*las actividades de carácter científico, académico y agremiación de práctica profesional en el sector de la salud para mejorar el bienestar social a sus asociados. Para lograrlo se propone: 1) **promover la implementación de procesos legales, profesionales éticos en las instituciones públicas o privadas del sector de la salud.** 2) Generar espacios de concertación profesional para impulsar políticas públicas en el sector de la salud. 3) **Desarrollar actividades de práctica profesional de los asociados,** 4) Impulsar y desarrollar actividades investigativas y científicos en el sector de la salud. 5) promover, el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, contratistas y sus familiares de las instituciones públicas o privadas del sector de la salud mediante la implementación y ejecución de proyectos específicos. Desarrollo. Para el desarrollo del objeto propuesto, la Corporación podrá: 1. realizar actividades y programas, que propendan por el desarrollo integral y gremial de los asociados. 2. **contratar con entidades, públicas o privadas del sector de la salud de acuerdo a las exigencias legales particulares.**” (Negrillas de la Sala).*

De otra parte, la naturaleza jurídica de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se encuentra fijada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que consagra “*La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*”

Entonces, acorde con las anteriores pruebas, considera esta Sala de Decisión, que sí se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por la empresa contratista CORMEDES, a través del demandante, quien ejecutó la labor de médico general, esto es, que cubría una necesidad propia de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como lo es la prestación del servicio de salud.

Conforme a ello, al ser la E.S.E. demandada, la beneficiaria de los servicios prestados por el demandante, resulta acertado el análisis realizado por el Juez de primera instancia, y la condena solidaria impuesta, razón por la cual, sobre este tópico se confirmará la sentencia apelada.

b. Del llamamiento en garantía

Respecto de este tema, el *Juez a quo* menciona que una vez revisadas las pólizas aportadas, la que más se extiende en el tiempo es la póliza terminada en 75 que refiere tiene vigencia hasta el 28 de febrero del año 2022, por lo cual no cubre la contingencia del presente caso en razón a que está solo se hizo exigible el 16 de marzo de 2022 y que las demás pólizas aportadas son de otros temas que no son de carácter laboral.

Frente esta situación evidencia la Sala que efectivamente las acreencias laborales reconocidas por el actor se hicieron exigibles una vez terminó su contrato de trabajo la cual conforme fue aceptada por las partes fue el 16 de marzo de 2022, por lo tanto, ha de revisarse si alguna de las pólizas aportadas cubre a la E.S.E de las acreencias laborales reconocidas al actor en favor de CORMEDES y de las cuales es responsable solidariamente la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Dentro del expediente se observa la póliza mencionada por el Juez a quo terminada en 75, cuya identificación integral es el No.96-44-101169675 aportada por el demandante, al igual que por la E.S.E al momento de hacer llamamiento de garantía e incluso SEGUROS DEL ESTADO S.A hace mención de esta póliza en la contestación a la demanda, la cual se destaca así:

										SEGUROS DEL ESTADO S.A.										POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL																																							
NIT: 860.009.578-8										DECRETO 1082 DE 2015																																																	
CIUDAD DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA										SUCURSAL BUCARAMANGA										COD.SUC 96										NO.PÓLIZA 96-44-101169675										ANEXO 0																			
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 04 02 2022										VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 01 02 2022										A LAS HORAS 00:00										VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 28 02 2025										A LAS HORAS 23:59										TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL									
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO																																																											
NOMBRE O RAZON SOCIAL CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESP										IDENTIFICACIÓN - NIT: 900.445.919-0																																																	
DIRECCIÓN: CR 37 NRO. 74 - 25 PISO 2										CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER										TELÉFONO: 3102303191																																							
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO																																																											
ASEGURADO / BENEFICIARIO ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES										IDENTIFICACIÓN NIT: 889.601.439-1																																																	
DIRECCIÓN: CL 7 NRO. 28 - 144										CIUDAD: OCAÑA, NORTE DE SANTANDER										TELÉFONO: 5611426																																							
ADICIONAL																																																											

(Archivo.003 - Pdf.7)

De lo anterior se resalta que el *Juez a quo*, se equivocó al establecer la fecha de vigencia de esta póliza, en razón a que la vigencia conforme se puede evidenciar es del 01 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero del 2025 y no hasta el 28 de febrero del 2022 como señaló el *a quo*.

Respecto de la mencionada póliza se constata que esta es tomada por la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESP – CORMEDES y establece como beneficiaria o asegurada a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, garantizando los perjuicios derivados, entre otros asuntos, del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en desarrollo del contrato de prestación de servicios de salud n.º 052; cuyo objeto es la prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión de la E.S.E HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES, a su vez, en la descripción de los amparos de la mencionada póliza, se relaciona el “pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales” durante la vigencia del 01 de febrero 2022 hasta el 28 de febrero del 2025, es decir que

la condena impuesta por el *Juez a quo*, si se encuentra cubierta por la póliza referida.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones prefijadas entre las partes del seguro, se revocará el numeral cuarto de la sentencia proferida por el *Juez a quo* el 30 de noviembre de 2023, y se condenará a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma pactada, los valores que sean asumidos la E.S.E por concepto de la condena judicial impuesta en la presente sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta, en lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, al prosperar parcialmente el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia al apelante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor del demandante.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **CONDENAR** a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A a reembolsar a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma pactada, lo valores que sean asumidos por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2023; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria efectúe el pago de la condena impuesta.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 en favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

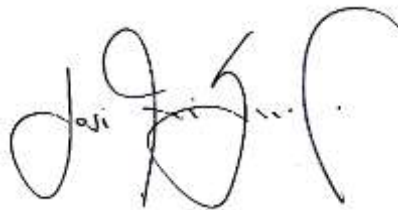
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'C' with a horizontal line through the middle.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'S' with a horizontal line through the middle.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO